

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-6036 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco.*

Con fecha 15 de mayo de 2020, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual número 4 del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco, que consiste en el cambio de uso de un equipamiento sanitario a uso por especificar en el pueblo de Mar, solicitando el inicio de la Evaluación Ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de Evaluación Ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación de este y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la Evaluación Ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la Evaluación Ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual plantea el cambio de uso del equipamiento sanitario EQgs1 situado en el pueblo del mar buscando un desarrollo con fines sociales más acorde a las necesidades actuales al haberse cubierto las necesidades sanitarias. Se mantiene la misma delimitación de suelo, sustituyendo el uso sanitario por un equipamiento con uso por especificar EQg1.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de Evaluación Ambiental de la Modificación Puntual de planeamiento urbanístico de Polanco, se inicia el 15 de mayo de 2020, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la Evaluación Ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, una vez solicitada la subsanación del documento ambiental estratégico y recibida la documentación subsanada, con fecha 17 de junio de 2020, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Agentes afectados. El promotor es el Ayuntamiento de Polanco y la modificación es redactada por la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos Mónica Sánchez González

CVE-2020-6036

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

Objeto de la modificación. Se propone el cambio de uso del equipamiento general de uso sanitario de Puebla del Mar para su reordenación como suelo para equipamiento general de uso por especificar. Se mantiene el uso de suelo como sistema general de equipamientos destinado a usos sociales, pero se cambia la dedicación exclusiva a prestación de servicios sanitarios por la de usos por especificar, para destinarlo a la prestación de servicios sociales básicos a la comunidad según las necesidades detectadas.

Antecedentes y planeamiento vigente. El planeamiento vigente en el municipio de Polanco es el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente en 2015. Los terrenos objeto de modificación se sitúan en el pueblo de Mar dentro del suelo clasificado como suelo urbano consolidado. Se mantendrá la misma delimitación de suelo y su calificación como equipamiento, pero se cambiará su uso. El acceso a las parcelas está garantizado con el vial existente al este de las mismas.

Determinaciones del Plan de Ordenación del Litoral. La zona afectada por la modificación puntual es suelo urbano y por lo tanto está excluido del ámbito de aplicación del POL.

Contenido, finalidad y alcance de la modificación. En la actualidad y en los últimos años se han cubierto las necesidades de uso sanitario, por lo que se considera necesario la inclusión del uso por especificar para poder cubrir otros usos con fines sociales que surjan en el pueblo.

Régimen jurídico, naturaleza y procedimiento. La modificación no supone cambios de importancia o naturaleza que implique la necesidad de una revisión del planeamiento.

Interés general. Se entiende que el interés general es evidente por cuanto que la modificación puntual planteada afecta exclusivamente a una zona de uso para equipamientos y su fin es facilitar la instalación de actividades y servicios relacionados con los usos sociales de modo que se puedan cubrir otras necesidades.

Justificación de la necesidad, urgencia y oportunidad. Analizadas las carencias, se pretende facilitar la implantación de diversas actividades sociales eliminando obstáculos urbanísticos y legales que lo impidan. Con la modificación puntual se subsanan estas deficiencias. Se opta por una modificación puntual dada su entidad y el aspecto puntual de la misma, actuando con celeridad y eficacia.

Efectos sobre el planeamiento urbanístico. La modificación no afecta ni modifica los elementos básicos del planeamiento vigente, supone una incidencia nula sobre la normativa y no modifica el modelo territorial ni la estructura recogida del Plan General ni la morfología y estructura del propio municipio.

Contenido normativo modificado. La modificación sólo requiere cambiar los planos ya que no afecta a otros contenidos del Plan General.

Documentación ambiental. Se somete el documento ambiental estratégico realizado, al órgano competente medioambiental. Entiende que, dada la sencillez y escasa trascendencia, se puede someter a Evaluación Ambiental simplificada. Se considera que la propuesta no tiene incidencia negativa sobre el territorio ya que promueve un uso y desarrollo racional de los aprovechamientos.

Planos.

Plano Nº 1: Plano de situación.

Plano Nº 2: Plano topográfico nacional IGN.

Plano Nº 3.1.: Plano de ordenación situación actual.

Plano Nº 3.2: Plano de ordenación situación final.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Objetivos de la modificación. La modificación puntual plantea el cambio de uso del equipamiento general sanitario a equipamiento general de uso por especificar. Se mantiene la clasificación como suelo urbano y la calificación como sistema general de equipamientos.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables técnica y ambientalmente viables. El objetivo planteado sólo requiere la corrección de planos ya que no afecta sustancialmente a ningún otro contenido del Plan General de Ordenación Urbana de Polanco.

CVE-2020-6036

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

Se considera la alternativa cero como mantenimiento de la situación actual y la alternativa 1 como la propuesta de cambio de uso de equipamiento de uso sanitario a uso por especificar. Respecto a la alternativa cero, se indica que no han existido propuestas de actuación para la transformación de ese suelo. La alternativa 1 supone el desarrollo de un suelo para solventar las necesidades de la población, ampliando las posibilidades de desarrollo de ese ámbito. Sus efectos ambientales a largo plazo serían mejores que los de la alternativa cero porque permitiría concentrar las actividades en su entorno vocacionalmente urbano para equipamientos. Las dos alternativas tendrían afección similar en el paisaje urbano pero la función de cada una de ellas variaría, considerando la alternativa 1 como la posibilidad de optimización del espacio construido en todos los aspectos posibles: urbanístico, funcional, relacional...

Desarrollo previsible del plan. La modificación puntual afecta al desarrollo urbanístico de un espacio completamente urbano y responde a la necesidad de su consolidación. El cambio de uso sanitario a uso sin especificar se considera un cambio apacible sobre el territorio y el medio ambiente reflejándose puntualmente en algunas situaciones futuras de mejora de los usos y actividades en las parcelas donde se va a llevar a cabo.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. El ámbito de la modificación está enclavado en un suelo urbano y transformado. La parcela se encuentra parcialmente afectada por el dominio público marítimo terrestre. Respecto a los Espacios Naturales Protegidos, en el ámbito municipal no se encuentra ninguno.

Efectos ambientales previsible y, si procede, su cuantificación. Se considera que no va a haber efectos significativos, ya que sólo se propone un cambio de uso de equipamiento sanitario a uso por especificar, lo que no debe suponer mayores repercusiones ambientales de las ya previstas en la situación actual. Consideran el cambio climático como un factor a tener en cuenta, se prevé una mejora puesto que se favorece la posible compacidad de usos en las parcelas productivas y la eficiencia energética y económica del desarrollo de las actividades que en ella tengan lugar. Desde el punto de vista normativo, se mejora la forma de utilización y funcionamiento del tejido urbano. Respecto al patrimonio arquitectónico y cultural, se indica que no se verá afectado al no haber edificaciones que se encuentran afectadas por su inclusión en el ámbito afectado por la modificación ni en los ámbitos colindantes. Respecto al ruido y vibración, son aspectos regulados en la normativa sectorial correspondiente. Considera que no se va a repercutir en el régimen de zonificación lumínica, que viene determinado por su propia legislación. En lo referente al paisaje, se trata de un ámbito plenamente consolidado con características que combinan lo urbano y productivo, por lo que no debe representar afección alguna al paisaje.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Dada la localización, la escala, el contenido y el alcance de la modificación planteada, su incidencia sobre la planificación territorial y sectorial es prácticamente nula. El ámbito de la modificación se encuentra dentro del deslinde del dominio público marítimo terrestre y en la servidumbre de protección del mismo, pero dado el alcance de la modificación, no se producirá afección a sus determinaciones y deslindes. La modificación no tendrá incidencias sobre las normas urbanísticas regionales, ni sobre el Plan de Ordenación del Litoral ya que los suelos urbanos se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del mismo. Dada su ubicación, no afecta a ningún curso de agua sobre el que deba intervenir la demarcación hidrográfica del Cantábrico occidental ni afectará a la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.

Motivación de la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica simplificada. Se considera que la modificación puntual deberá tramitarse mediante una Evaluación Ambiental estratégica simplificada dada su escasa extensión, alcance, efectos reales y trascendencia formal.

Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas. Se consideraba que, la alternativa seleccionada permite adaptar el desarrollo del equipamiento de acuerdo las expectativas reflejadas para un suelo vocacional para los equipamientos.

Medidas previstas para prevenir, reducir, corregir, en la medida de lo posible cualquier efecto negativo de la aplicación del plan, tomando en consideración el cambio climático. Se considera que la modificación no provocará efectos ambientales significativos negativos sobre el medio

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

ambiente en su entorno. La prevención de estos posibles efectos se haría desde la propia limitación de usos y obras que se realizan en todos los ámbitos de suelo urbano. En cualquier caso, llevará aparejado la tramitación de un procedimiento de comprobación ambiental regulado en la ley de control ambiental integrado que actúa para casi cualquier actuación, extremando la prudencia y la vigilancia de las obras y usos que son permitidos. Además, el Ayuntamiento deberá someter las actividades a las preceptivas licencias de actividad y de apertura. Los posibles impactos que podrían darse durante la fase de obra deberán ser minimizados a través de la incorporación a los proyectos de todos los materiales y técnicas que permitan la mejor integración de las obras con su entorno natural y paisajístico, el respeto a los valores naturales de la zona en el tratamiento de los elementos vegetales que se introduzcan y la adecuación a los criterios y formas de actuación que se hayan previsto en los informes sectoriales.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan. No se plantean con la modificación efectos ambientales negativos sobre el medio ambiente del entorno.

Normas aplicables para su aprobación y desarrollo. La modificación afecta únicamente al planeamiento urbanístico municipal por lo que las normas que resultan de aplicación para su aprobación y desarrollo son las establecidas en la ley 2/2001.

Planos.

Plano Nº 1: Plano de situación.

Plano Nº 2: Plano topográfico nacional IGN.

Plano Nº 3.1.: Plano de ordenación situación actual.

Plano Nº 3.2: Plano de ordenación situación final.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 15/07/2020)
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación recibida el 07/07/2020)
- Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar (Sin contestación)

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de Sanidad (Contestación recibida el 15/07/2020).
- Dirección General de Interior (Sin contestación)
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (Contestación recibida el 07/07/2020)
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (Sin contestación)
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (Contestación recibida el 12/08/2020)
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación)

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Emite informe en el que propone como administración pública afectada a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Considera muy improbable que de la Modificación se deriven efectos ambientales significativamente diferentes de los evaluados durante la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se realizan sugerencias. Indica que será el departamento anteriormente citado, el que deberá determinar el modo en que pueden verse afectados elementos de su competencia.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Indica que no se ha remitido la documentación del expediente junto a la solicitud, por lo que requiere que se reenvíe en el plazo de diez días.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de Sanidad.

La Secretaría General remite informes remitidos por el Servicio Cántabro de Salud, la Dirección General de Salud Pública y la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios.

El Servicio Cántabro de Salud informa que no procede realizar sugerencias y/o propuestas en relación con los efectos adversos sobre el medio ambiente de la actuación pretendida.

La Dirección General de Salud Pública no hace sugerencias en el ámbito de las competencias de esa Dirección General.

El Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios indica que en año 2015 informó favorablemente la reserva de suelo sanitario, por si de la evolución demográfica y de las necesidades sanitarias previstas en el plan, fuera necesaria la construcción de un nuevo centro de salud en la Zona Básica de Salud de Polanco en el horizonte temporal de desarrollo del mismo. De la evolución demográfica de la población de Polanco y Miengo se deduce una estabilización en el número de habitantes hasta el año 2039. Respecto al planteamiento actual de la ampliación y reordenación del Centro de Salud de Polanco, en vez de la construcción de un centro de salud nuevo, se indica que en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2020 existe partida presupuestaria de la Consejería de Sanidad para, entre otros asuntos, la ampliación del Centro de Polanco. Por todo lo anterior, el Servicio informa favorablemente la Modificación en tramitación.

Con fecha 9 de julio se recibió informe de la Dirección General de Ordenación, Farmacia e Inspección que comunica que no tiene competencia en la materia.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura.

Dado el alcance limitado de la modificación puntual, no considera probable que se produzcan impactos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Indica que la modificación propuesta no afecta a ningún Monte del Catálogo de Utilidad Pública, no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y no se han identificado en el ámbito de actuación especies ni tipos de hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a Evaluación Ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de planeamiento municipal de Polanco al procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

Delegación del Gobierno no realiza observaciones por considerar muy improbable que se produzcan efectos ambientales negativos diferentes de los ya evaluados con el Plan General de Ordenación Urbana.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

La Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura indica que, dado el alcance de la modificación, no se producirán impactos significativos sobre el medio ambiente.

El Servicio Cántabro de Salud y la Dirección General de Salud Pública no hacen sugerencias y el Servicio de Planificación Sanitaria de la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios informa favorablemente la misma.

La Dirección General de Biodiversidad, medio ambiente y cambio climático indica que la modificación no afecta a Montes de Utilidad Pública, no produce afección a la Red de Espacios Naturales Protegidos ni a hábitats naturales de interés comunitario.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de Evaluación Ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto recabadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de Evaluación Ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación puntual no generará ninguna afección significativa sobre la atmósfera que no haya sido evaluada ya en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevé que el impacto sobre la atmósfera sea significativo.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que únicamente pretende el cambio de uso sanitario a otro sin especificar, se considera que el impacto ambiental es nulo.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, que no implicará un aumento significativo en las demandas de recursos hídricos ni de saneamiento, no se prevén afecciones significativas.

Impacto sobre el Dominio Público Marítimo Terrestre. El ámbito de la modificación se encuentra parcialmente afectado por la servidumbre de protección de costas. Teniendo en cuenta que la localización del equipamiento planteada en el PGOU ya ha sido objeto de la Evaluación Ambiental correspondiente y que la modificación únicamente implica un cambio de uso, no se prevé que la modificación puntual implique un impacto significativo sobre el dominio público marítimo terrestre, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sectorial vigente y al pronunciamiento de la Dirección General de Sostenibilidad de la costa y el mar, en su caso.

Impactos sobre el Suelo. La modificación no va a suponer consumo diferente de suelo que no haya sido ya evaluado en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se prevén afecciones significativas sobre el factor suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, ni se identifican especies ni hábitats naturales de interés comunitario de carácter prioritario, según lo indicado por la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. La modificación puntual no supondrá un impacto por riesgo distinto de los ya valorados en la Evaluación Ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no se considera que la modificación actual suponga ningún impacto significativo adicional a la situación actual, considerándose el impacto como no significativo.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse nulas teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística y las condiciones de urbanización de la misma.

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la Modificación, aunque no se prevén afecciones significativas sobre el Patrimonio Cultural, deberán tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación vigente, así como estar a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, en caso de pronunciarse.

Generación de residuos. Dado el alcance de la modificación puntual se prevé que se generarán los mismos impactos que los ya evaluados en el Plan General de Ordenación Urbana por lo que se considera que el impacto ambiental será nulo.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos significativos sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos relevantes en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor, distintos a los ya evaluados en fases anteriores.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. El desarrollo de la modificación no supondrá incremento relevante en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio urbano, por lo que no se prevé que el impacto sea significativo.

Impacto sobre la población. El informe del Servicio de Planificación Sanitaria de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la modificación puntual atendiendo a la estabilización de la población de Polanco y Miengo, así como a la previsión de ampliación del Centro de Salud de Polanco. Atendiendo a lo expuesto, se considera un impacto positivo la posibilidad de destinar el equipamiento a otros usos sociales que respondan mejor a las necesidades actuales de la localidad.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación que se implanten.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Para consideración por el Ayuntamiento y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa,

CVE-2020-6036

LUNES, 24 DE AGOSTO DE 2020 - BOC NÚM. 162

o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 13 de agosto de 2020.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

[2020/6036](#)